



Magangué (Bol.), cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Nilo Enrique Pérez Severiche
Demandado:	Veolia S.A. – E.S.P., y Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P.
Radicado:	13430333300120250000100
Juez:	Sharib David Carrillo Roldán.
Tema:	Auto admite.

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio de admisibilidad sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Acción Popular, fue interpuesta por Nilo Enrique Pérez Severiche, identificado con C.C. Nro. 9.134.694, Karina Parra, identificada con la C.C. Nro. 1126252573, Lizeth Del Carmen Castrillon Sierra, identificada con la C.C. Nro. 1052973385, Lety Antonia Lopez Hernandez, identificada con la C.C. Nro. 33198326, Neider De Jesus Madera Menco, identificado con la C.C. Nro. 1052987280, Albeiro Luis Martinez Santana, identificado con la C.C. Nro. 1002494153, Lino Del Carmen Terraza Martinez, identificado con la C.C. Nro. 19873933, Elizabeth Bustamante Padilla, identificada con la C.C. Nro. 33222958, y otros, quienes actúan en casusa propia, en contra de la sociedad Veolia S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 830005814-8 y Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 823004006-8.

III.- ANTECEDENTES

Nilo Enrique Pérez Severiche, y los arriba identificados, en ejercicio del medio de control de las acciones populares, presentan demanda en contra en contra de la sociedad Veolia S.A. – E.S.P., y Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P., a efecto de que previos los trámites de ley se concedan las siguientes pretensiones:

“En base a los hechos solicito a la empresa VEOLIA Y/O AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. que tome las medidas necesarias para garantizar el acceso adecuado a los servicios de agua y alcantarillado en el sector de la calle 16 entre carreras 10 y 11, realizando limpieza y mantenimiento a las redes auxiliares que reciben las domiciliarias de esa cuadra comprendidas entre manjoles y tuberías sanitarias que conducen al alcantarillado principal.”

Las solicitudes que hacen los accionantes populares, se encuentran fundadas en los hechos que a continuación se transcriben:



9017981-1-8



"Que los moradores del sector comprendido en calle 16, Carreras 10 y 11 (Arrocera Los Tamacos y Semáforo del Éxito de la ciudad de Magangué, hemos venido padeciendo desde hace muchos años de malos olores y enfermedades respiratorias y de piel ocasionado por la retención de las aguas servidas y de alcantarillado a la cual las redes auxiliares que reciben las domiciliarias que llevan los líquidos al colector principal se encuentran rebosadas y obstruidas, porque nunca se le hace mantenimiento muy a pesar de requerimientos continuos a la empresa Veolia y/o Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., responsable de la prestación y adecuación de redes de conducción para prestar un buen servicio y no él usuario, quienes pagamos sumas a particulares para que resuelvan el problema y la empresa calla y no hace nada para resolvemos la situación.

2. Que el negocio de restaurante Patio de Elena, Salón de Belleza, Centro Médico Oftalmológico, Almacén ISSA, Peluquerías, Litografía y vecinos, venimos siendo afectados por malos olores impidiendo el ingreso de clientes a estos locales, causando un detrimento en sus ventas diarias y más aún en ésta temporada de fin de año.

3. Que todos los usuarios del sector pagamos éste servicio para que la empresa asuma su responsabilidad como prestador y brinden el goce para disfrutar de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La ley 472 de 1998 en el desarrollo del artículo 88 de la constitución contempló que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Revisado el contenido formal de la presenta acción popular se concluye por esta agencia judicial que cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, para su admisión.

Como quiera que los accionantes, en el presente caso, no actúan a través de apoderado especial, se le notificará a la Defensoría del Pueblo, con sede en esta municipalidad para los efectos de que trata el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho en ejercicio de sus facultades





constitucionales y legales,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por Nilo Enrique Pérez Severiche, identificado con C.C. Nro. 9.134.694, y otros, contra la sociedad Veolia S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 830005814-8 y Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 823004006-8, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte actora por estado, como lo indica el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, comuníquesele al correo electrónico niloperezlavida@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a través de correo electrónico al representante de la parte demandada Veolia S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 830005814-8, y Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 823004006-8. Córresele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Defensoría del Pueblo, con sede en esta municipalidad, para los efectos de que trata el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Se le ordena a Aguas de la Sabana S.A. – E.S.P., identificada con NIT Nro. 823004006-8, que publiquen en sus redes sociales el auto admisorio de la demanda, o a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, para enterar a la comunidad del proceso, en consonancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Los memoriales con destino al presente proceso se deben enviar a este Despacho a través de la plataforma SAMAI, con copia a todos los sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse por recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHARIB DAVID CARRILLO ROLDÁN
Juez.

